RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2474/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Francisco Flores Zavala

Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Turismo y Cultura a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01350819.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 6

PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dos de mayo de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura[1], generándose el folio 01350819, en la que pidió conocer los nombres de personas que han sido contratadas del primero de diciembre del dos mil dieciocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, nombres completos en archivo editable y liberado Excel donde se encuentre el nombre del contratado, la fecha del contrato, salario neto y bruto, así como el puesto que ocupa.

2. **Respuesta.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la info, adjuntando la respuesta a la solicitud de información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El doce de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **trece de mayo de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2474/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión[3].** El **cinco de junio de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** En la misma fecha de admisión, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **nueve de abril de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[5] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que el sujeto obligado no le dio la información solicitada.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada originalmente al ciudadano mediante oficio SCT/UT/293/2019, de seis de mayo de dos mil dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo en el que adjuntó el oficio SECTUR/UA/RH/455/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Administrativa. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que la información es incompleta.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

    Al respecto, se cuenta con el oficio SECTUR/UA/RH/455/2019, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, en el cual adjunta una tabla que contiene nombres, fecha del contrato, el salario mensual bruto, el salario mensual neto y el puesto de cada uno de ellos.

20. Con lo anterior, se tiene que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado remitió una respuesta, consistente en la relación del personal que fue contratado durante el periodo del primero de diciembre de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

mil diecinueve, especificando el nombre, la fecha del contrato, el salió mensual bruto y neto, así como el puesto de cada uno de los contratados.

21. Igualmente, al comparecer al presente recurso de revisión el sujeto obligado remitió el oficio sin número, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo por el cual adjunto el oficio SECTUR/UA/RH/528/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad Administrativa.

22. De esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia la Secretaría de Turismo y Cultura, cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

23. Ahora bien para este Órgano Garante la afirmación de que la información es parcial o incompleta, sin expresar las razones que lo acrediten, son inexactas e imprecisas, ya que si bien es ministerio de este Instituto garantizar el derecho humano de acceso a la información y determinar en sus resoluciones si hubo o no vulneración a este derecho, en el caso se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos puesto que, no precisan de las razones por las cuales la información proporcionada desde la óptica del revisionista es parcial, ya que limitar sus manifestaciones a expresar que no está completa sin señalar las razones por las cuales su derecho fue violentado, son insuficientes y por consiguiente inoperantes, pues es necesario que el promovente señale claramente la causa de pedir, en el que expresen con precisión la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión se ocupe de su estudio.

24. En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

25. En este contexto, los agravios que dejen de atender tal requisito resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado o la respuesta, dejándolo, en consecuencia, intacto, Similar criterio ha compartido el Órgano Garante Nacional al resolver el **RIA 40/20**[8]**.**

[8] Los particulares no están constreñidos a conocer las expresiones jurídicas, **lo cierto es que invariablemente deben contener las exposiciones de los agravios que en materia de acceso a la información le causó perjuicio**, de conformidad con los requisitos del recurso de revisión previstos en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Transparencia

26. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

27. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, toda vez que el mismo es inexacto e impreciso, debe[9] confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **durante el procedimiento de acceso**, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos